

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **175**

Fecha: 04/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00471	Ordinario	JULIO GARCIA MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A LA PARTE ACTORA Y OTROS	01/12/2023		
41001 31 05002 2018 00147	Ordinario	ESPERANZA LUGO LUGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LAS DEMANDADAS, DECLARAR CANCELADAS LAS OBLIGACIONES, ORDENA ENTREGAR TITULO, CONDENAR EN COSTAS Y OTROS	01/12/2023		
41001 31 05002 2023 00009	Ordinario	GLEYSON FABIAN GALINDO FORERO	LADRILLERA EL CORTIJO S.A.S.-	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	01/12/2023		
41001 31 05002 2023 00405	Otros asuntos	SERGIO ANDRES GARCIA TOVAR	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION Y ARCHIVAR	01/12/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**  
**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**  
**EN LA FECHA 04/12/2023**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario  
Ejecutante: Julio García Muñoz  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicado: 410013105002 – 2016 -00471 - 00

### I. ASUNTO

Solicitud pago de título.

### II. ANTECEDENTES

1. El apoderado especial de COLPENSIONES, solicita el pago del título judicial No. 439050000914701 por valor de \$ 368.858.00 m/l., con abono a la cuenta que posee la entidad en el Banco Agrario de Colombia.

1.2. Revisada la plataforma del banco Agrario en efecto el título de encuentra por cuenta del presente proceso (pdf 041)

2. Mediante auto del 25 de enero de 2018 se aprobó la liquidación de costas y se terminó el proceso ordinario.

3. COLPENSIONES aportó certificación de Tesorería sobre el pago del valor de las costas materia de condena por valor de \$ 368.858.00 m/l.<sup>1</sup>, que coincide con el valor de las costas a su cargo según liquidación de las mismas obrante en la página 79 del expediente físico digitalizado<sup>2</sup>

### III. CONSIDERACIONES

1. En atención a la petición del apoderado especial de COLPENSIONES, la misma se denegará teniendo en cuenta que el título existente en el presente proceso, y que corresponde al valor y número del solicitado por la entidad, corresponde al valor de las costas materia de condena y en favor de la parte demandante, suma consignada por COLPENSIONES, según la certificación de Tesorería del mismo ente antes relacionada que coincide con la fecha de constitución del título judicial existente.

---

<sup>1</sup> Pdf 028 Expediente físico digitalizado, pág. 79

<sup>2</sup> Pdf 028



2. En consecuencia, se ordenará pagar el título judicial No. 439050000914701 por valor de \$368.858.00 m/l., a la parte demandante, por medio de su apoderada la abogada CAROLINA ISABEL RODRIGUEZ MERIÑO, identificada con CC No. 52.835.400 y T.P. No. 193.794 del C S de la J., quien cuenta con poder para recibir<sup>3</sup>

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1° **DENEGAR** la solicitud de devolución de dineros elevada por el apoderado especial de COLPENSIONES.

2° **ORDENAR** el pago del título judicial No 439050000914701 por valor de \$ 368.858.00 m/l., por concepto de costas del proceso ordinario en favor del señor JULIO GARCIA MUÑOZ, por medio de su apoderada quien cuenta con poder para recibir, abogada CAROLINA ISABEL RODRIGUEZ MERIÑO, conforme se motivó

3° **DEVOLVER** el proceso al archivo, una vez se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de la página encontrará el link del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link Proceso [41001310500220160047100](https://lto02neicendoj.ramajudicia.gov.co/41001310500220160047100)

Vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

<sup>3</sup> Pdf 028 expediente físico digitalizado, pag. 4.

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4873e6f214914dbe6ac0f16e35a5c81f03e7aff32b0c6256d951e8bf7c80d53e**

Documento generado en 01/12/2023 04:27:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante	ESPERANZA LUGO LUGO
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2018-00147-00

### I.- ASUNTO

Verificación de la notificación del mandamiento de pago y otros.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- En el mandamiento de pago se dispuso que fuera notificado personalmente a las accionadas (Pdf 016).
- 2.- La parte allego diligencias de notificación personal del mandamiento de pago a través de mensaje de datos (Pdf 049) las cuales se consideran sin validez puesto que no presentan acuse de recibido en los correo electrónicos de las accionadas como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020.
- 3.- No obstante, se observa que las accionadas concurren presentando excepciones a la demanda mediante apoderado judicial (Protección SA - Pdf 043, Protección S.A. – Pdf 050 y Colpensiones – Pdf 050) , razón por la cual, a éstos se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 4.- En tal virtud, los términos de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar que establecen los artículos 431 y 442 numeral 1 del CGP, corren a partir de la notificación por estado del auto que le reconoce personería a los abogados de la accionada con el cual opera la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo regulado en el artículo 301 ibidem, vale decir, a partir de la notificación por estado de esta providencia, corren los términos mencionados para las accionadas.

4.- Ahora bien, revisado el expediente se advierte que las accionadas alegaron como excepción el pago de lo que se reclama y que obran dineros que así lo respalda, ya constituidos voluntariamente por la accionada Porvenir SA. (Pdf 041), Protección S.A. (Pdf 050), ora producto de las medidas cautelares decretadas para Colpensiones y las precitadas.

5.- En ese orden de ideas, como los dineros allegados al plenario fueron constituidos antes de que corra el termino para pagar, con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS, velando por el trámite ágil de la ejecución, se pasa a verificar si efectivamente, media el pago en los términos del artículo 440 del CPTSS.

Para este efecto se memora que, mediante auto del 27 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.635.000 a cargo de Colpensiones, *“por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia”*.
- \$3.635.000 a cargo de Protección S.A., *“por concepto de costas del proceso de primera instancia”*.
- \$4.543.526 a cargo de Porvenir S.A., *“por concepto de costas de primera instancia”*.

Se resalta que la orden de pago no contempla intereses de alguna índole.

A su vez, se constatan constituidos los siguientes depósitos judiciales en este proceso (Pdf 063 a 071):

- No. 439050001074115 del 13 de mayo de 2022 por valor de \$3.635.000 constituido por Protección S.A.
- No. 439050001082201 del 2 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 constituido por el Bancolombia por embargo a Protección S.A.
- No. 439050001082739 del 5 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 constituido por el Banco Davivienda por embargo a Protección S.A.
- No. 439050001082478 del 4 de agosto de 2022 por valor de \$4.543.526 constituido por Porvenir S.A.
- No. 439050001082351 del 4 de agosto de 2022 por valor de \$6.000.000 constituido por el Banco de Bogotá por embargo a Porvenir S.A.

- No. 439050001082604 del 5 de agosto de 2022 por valor de \$6.000.000 constituido por el Banco de Occidente por embargo a Porvenir S.A.
- No. 439050001082198 del 2 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 constituido por el Banco Davivienda por embargo a Colpensiones.
- No. 439050001082490 del 4 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 constituido por el Banco Caja Social por embargo a Colpensiones.

Refulge así que con los dineros que obran en el proceso se pagan las obligaciones reclamadas, por lo tanto, se consideran cumplidas y conforme al precitado artículo 440 del CGP, corresponde ordenar entregar dineros al demandante y condenar en costas a las accionadas, para lo cual, se tendrá en cuenta los parámetros dispuestos en el Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho, en consecuencia, siguiendo la tarifa prevista para los procesos ejecutivos en su artículo 5 para procesos ejecutivos de menor cuantía (4 a 10% del valor apremiado), corresponderá por consiguiente a la suma de \$ 146.000 a cada una y cargo de Protección S.A. y Colpensiones y \$ 182.000 a cargo de Porvenir S.A.

Se resalta que la entrega de dineros se hará a la accionante o por conducto de su abogado, quien esta facultado para recibir (Pdf 001 pagina 5 y 6 ) si este así lo solicita.

5.- Con base en lo anterior, deviene improcedente acceder a las solicitudes de la parte actora de fijar fecha y hora para resolver las excepciones de merito (Pdf 060, 061, 073, 075 y 076).

6.- De otro lado, Colpensiones solicita cancelar las medidas cautelares considerándolas excesivas (Pdf 046, 054, 063), similar pedido hace Porvenir S.A por media pago (Pdf 047 y 075), frente a la cual, se ordenará dar el traslado previsto en el artículo 600 del CGP.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago mediante mensaje de datos acorde a lo expuesto.

**2° TENER** a las demandadas notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago.

**3° DECLARAR** canceladas las obligaciones reclamadas por el ejecutado conforme a lo expuesto.

En consecuencia, se dispone entregar a la parte actora directamente o por conducto de su abogado con facultades para recibir, Dr. Oscar Leonardo Polanía Sánchez, si este así lo solicita dentro del termino de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

- \$3.635.000 representada en el depósito No. 439050001074115 del 13 de mayo de 2022 constituido por Protección S.A. con el cual cancela la obligación reclamada a su cargo.
- \$4.543.526 representado en el depósito No. 439050001082478 del 4 de agosto de 2022 constituido por Porvenir S.A. con el cual cancela la obligación reclamada a su cargo.
- \$3.635.000 representado en el depósito judicial hijo del que a continuación se ordena fraccionar que fuera producto de embargos a Colpensiones con el cual se cancela la obligación reclamada a su cargo.

Para el efecto, fraccíonese el depósito judicial No. 439050001082198 del 2 de agosto de 2022 por valor de \$5.000.000 constituido por el Banco Davivienda por embargo a Colpensiones en dos hijos por valor de \$3.635.000 y \$1.365.000 cada uno.

**4° CONDENAR** en costas de la ejecución a favor de la actora y a cargo de las accionadas.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 146.000 a cargo de Protección S.A., \$ 182.000 a cargo de Porvenir S.A. y \$ 146.000 a cargo de Colpensiones.

Tásense por la secretaria.

**5° CORRER** traslado por el termino de cinco (5) días a la parte actora de las solicitudes de Colpensiones y Porvenir S.A. de cancelación de medida cautelares para los efectos del artículo 600 del CGP.

6° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de convocar a la audiencia para resolver las excepciones de fondo según lo expuesto.

7° **RECONOCER** personería para actuar a la empresa Godoy Cordoba Abogados S.A. y a su abogada, Dra Michelle Valeria Mina Marulanda, para actuar como apoderados judiciales de Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONCER** personería a la abogada, Dr. Maryori Astrid Páez León para actuar como apoderada judicial de Protección S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **RECONOCER** personería para actuar a la empresa Servicios Legales Lawyers SA. y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

10° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220180014700](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/41001310500220180014700)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f1b500b5d32a5d4a7e8f64d23e9e20c020604511561eab182d0cb3b9ea6356**

Documento generado en 01/12/2023 04:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLEYSON FABIAN GALINDO FORERO
Demandado	LADRILLERA EL CORTIJO SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00009-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó el citatorio enviado para lograr surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 292 del CGP, sin embargo, no continuo con el envío del sucedaneo aviso que dispone la ley, por lo tanto, con estas diligencias, no se surtió el acto intimatorio.

2.- No obstante, se verifica que la accionada presento respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éste se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que la contestación de la demanda por parte de la accionada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1° **TENER** a la accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° **TENER** la demanda por contestada por las accionada.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20044975>

4° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Sonia Helena Perdomo Restrepo, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230000900-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8d0fc139c60e4029d1ee7594bef190879a2b5553bacbe0655d799f0e7236f3**

Documento generado en 01/12/2023 04:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante : SERGIO ANDRÉS GARCÍA  
TOVAR  
Demandado : SOCIEDAD CLÍNICA  
EMCOSALUD S.A.  
Radicación : 41001310500220230040501

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial, por valor de **(\$2.740.699)**; una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario SERGIO ANDRÉS GARCÍA TOVAR con C.C. 1.075.214.528.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial por valor de **(\$2.740.699)**; una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario SERGIO ANDRÉS GARCÍA TOVAR con C.C. 1.075.214.528.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230040501](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230040501)

ADB

[Escriba aquí]

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f50edfd4e544722a84a297d0ea0308130d62ee93726ada9ac1f02c786f4ac5**

Documento generado en 01/12/2023 04:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**